TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que merece la opinión de mis compañeros de Sala, me aparto de la decisión mayoritaria. En mi criterio la pensión de vejez otorgada a la demandante no es compatible con la pensión de jubilación que disfruta de CAJANAL, pues ella (la compatibilidad) se permite cuando una de las dos pensiones se haya causado antes de la Ley 100 de 1993 y tengan origen en tiempos diferentes, lo que no ocurrió con la demandante. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL3752 de 2021, que reiteró el criterio expresado en la sentencia SL5068 de 2019[1].

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

---

[1] *"Frente a los reproches jurídicos endilgados por la censura, cabe destacar que actualmente la jurisprudencia de esta Corporación sostiene que la regla general del sistema de pensiones dispuesto por la Ley 100 de 1993 es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad y unidad que gobiernan el mismo, los cuales impiden que un mismo afiliado perciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo, máxime que dicha normatividad permite la acumulación de cotizaciones indistintamente de su procedencia u origen a efectos de aumentar el valor de la base de liquidación.*

De igual forma, en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al Estado, tal como la prevista en la Ley 33 de 1985, la Sala ha predicado que podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento. Bajo este entendido se ha afirmado que únicamente ***cuando cualquiera de las dos prestaciones respecto de las cuales se pretende la compatibilidad se hubiese causado antes de la Ley 100 de 1993 es que se puede predicar la simultaneidad en su percepción****, siempre y cuando provengan de tiempos diferentes como los públicos y los privados, pues de lo contrario resultará inviable la compatibilidad y se impondrá la incompatibilidad."* (Negrillas y subrayas nuestras).